

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto	No. 878
Radicado:	050013110004-2021-00215-00
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	DANIELA MONSALVE TEHERAN CC 1.152.187.899
Demandado:	JOHINER ALONSO BERRIO VALDÉS CC 8.029.411
Tema:	INADMITE DEMANDA POR SEGUNDA VEZ

ASUNTO

Teniendo en cuenta que el despacho no advirtió que el acta de conciliación llevada a cabo el 16 de junio de 2020 ante la Comisaria de Familia Comuna Trece de Medellín, Antioquia, no se fijaron alimentos a cargo de los menores de edad motivo del presente proceso, toda vez que la misma en el ACUERDO PARCIAL CONCILIATORIO, solo menciona en el punto primero, lo relacionado a la SALUD; en el punto segundo, lo relacionado a la EDUCACIÓN; en el punto tercero, lo relacionado al vestuario; y en el punto cuarto, lo relacionado a CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES de los menores de edad YULIAN DAVID, ALEJANDRO Y SAMUEL BERRIO MONSALVE, sin mencionar la fijación o acuerdo relacionado a los alimentos, la demanda será nuevamente inadmitida, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante presente el acta mediante la cual se fijaron los alimentos en favor de los menores de edad antes mencionados, o en su defecto adecue la demanda en lo relacionado solamente al vestuario, gastos médicos y educación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del CGP que el Juez declarará inadmisibles las demandas entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada mediante apoderada judicial, por la señora DANIELA MONSALVE TEHERAN, en contra del señor JOHINER ALONSO BERRIO VALDÉS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co con los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para estos eventos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ